

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.24.2	20.000		03.03.49.3	25.000
	03.01.25.1	20.000		03.03.51	25.000
	03.01.25.2	20.000		03.03.59.3	25.000
	03.01.26.1	20.000	Cefalópodos frescos o refrige-		
	03.01.26.2	20.000	rados	03.03.91.3	15.000
	03.01.26.1	20.000		03.03.91.4	15.000
	03.01.28.2	20.000		03.03.93.3	15.000
	03.01.28.2	20.000		03.03.93.4	15.000
	03.01.28.1	20.000		03.03.95.2	15.000
	03.01.28.2	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.29.1	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.29.2	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.30.1	20.000		03.03.99.2	15.000
	03.01.30.2	20.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.32.1	20.000	Pota congelada de la especie		
	03.01.32.2	20.000	<i>Omnastrephes sagittatus</i>		
	03.01.34.3	20.000	(excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.34.9	20.000			
Bonitos y afines (frescos o			Demás pota congelada (ex-		
refrigerados)	03.01.80.1	60.000	cepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.80.2	60.000		03.03.77.1	10
	03.01.83.4	60.000			
	03.01.83.9	60.000			
Sardinias frescas o refrige-			Tubo de pota congelada de		
radas	03.01.37.1	12.000	la especie <i>Omnastrephes</i>		
	03.01.37.2	12.000	<i>sagittatus</i>	03.03.73.2	10
	03.01.83.2	12.000			
	03.01.83.7	12.000	Tubo de pota congelada de		
			las demás especies	03.03.75.2	10
Anchoa, boquerón y demás				03.03.77.2	10
engráulidos frescos o refri-			Otros cefalópodos congelados.		
gerados	03.01.66.1	20.000		03.03.71	10
	03.01.66.2	20.000		03.03.77.9	10
	03.01.83.3	20.000		03.03.79	10
	03.01.83.8	20.000		03.03.81	10
				03.03.89.1	10
Habil congelado	03.01.21.3	70.000	Lenguado fresco	03.01.76.1	70.000
	03.01.22.3	70.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
	03.01.25.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
	03.01.25.3	70.000	Merluza y pescadilla refrige-		
	03.01.29.3	70.000	radas	03.01.74.2	30.000
	03.01.30.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.90.2	70.000			
Atún blanco (congelado) ...					
	03.01.23.3	70.000			
	03.01.27.3	70.000	Aceites vegetales:		
	03.01.31.3	70.000	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	03.01.36.1	70.000		15.07.74	35.000
	03.01.90.1	70.000	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
Otros atunes congelados ...				15.07.87	35.000
	03.01.24.3	20.000			
	03.01.26.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36.9	20.000			
	03.01.90.9	20.000			
Bonitos y afines congelados.			Artículos de confitería sin		
	03.01.81.1	70.000	cacao	17.04	40
	03.01.97.2	70.000			
Bacalao congelado					
	03.01.50	4.000			
	03.01.84	4.000			
Merluza y pescadilla (conge-			Alcohol etílico, no vinico,		
ladas)	03.01.75	10.000	desnaturalizado, de gra-		
	03.01.92.1	10.000	duación alcohólica igual o		
	03.01.92.2	10.000	superior a 90° G. L., e in-		
			ferior a 96° G. L.	Ex. 22.06.10.8	1,20
Sardinias congeladas					
	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás					
engráulidos congelados ...	03.01.67	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o					
en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados					
o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, se-					
lados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar,					
salados o en salmuera ...	03.02.22.2	18.000			
Anchoa y demás engráulidos					
sin secar, salados o en sal-					
muera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.1	20.000			
Langostas congeladas					
	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.					
	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

32529 ORDEN de 7 de diciembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos					
Legumbres y cereales:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:							
Carbanzos	07.06 B-I-a	10	Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100					
Alubias	07.06 B-I-b	12.000		— Igual o superior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100				
Lentefas	07.06 B-II	5.000			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:					
Cebada	10.06 B	10								
Maíz	10.06 B-II	10								
Sorgo	10.07 C-II	10								
Mijo	10.07 B	10								
Alpiste	10.07 D-I	10								
Melaza	17.03 B	0								
Harinas de legumbres:										
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10	— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100					
Harina de garrofes	12.06 B-I	10								
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10								
Semillas oleaginosas:										
Semillas de cacahuate	12.01 B-II	10	— Igual o superior a 8.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100					
Haba de soja	12.01 B-III	10								
Alimentos para animales:										
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	Los demás	04.04 A-II	29.887					
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10								
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10								
Harina, sin desgrasar, de cacahuate	Ex. 12.02 B-II	10								
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10								
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10								
Aceites vegetales:										
Aceite bruto de cacahuate	15.07 D.I.a. bb.22	10				Quesos de Glaris con hierba (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1		
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10								
Aceite refinado de cacahuate	15.07 D.I.b.2. bb.22	10				Quesos de pasta azul:	04.04 C-I	1		
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10								
Alimentos para animales:										
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-II	100					
Torta de algodón	23.04 B-I	10								
Torta de soja	23.04 B-II	10								
Torta de cacahuate	Ex. 23.04 B-III	10								
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10								
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10								
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10								
Queso y requesón:										
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:	04.04 C-III	24.999					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.										
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100					
— Igual o superior a 32.980 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100								
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobre-							

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
pase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.361 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.802 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Butterkäse. Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Earom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-III	36.941	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 36.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 15 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.